



I DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 5/2015, de 5 de marzo, de modificación de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura. (2015010005)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Extremadura vigente, en redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, declara como competencia exclusiva, en el artículo 9.1.3, la "Organización territorial propia de la Comunidad Autónoma y régimen local en los términos del título IV de este Estatuto". Dentro del Título citado, dedicado a la Organización territorial, el artículo 53.2 dispone que "En el marco de la legislación básica del Estado, la Comunidad Autónoma regulará el régimen jurídico de las entidades locales de Extremadura, teniendo en consideración las diferentes características de las mismas y su diversa capacidad de gestión competencial", siempre teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8, en especial, el apartado 1 cuando indica que "La Comunidad Autónoma de Extremadura asume competencias sobre las materias que se identifican en los siguientes artículos. Dichas competencias comprenderán las funciones que en cada caso procedan, sin perjuicio de las que pudieran corresponder al Estado en virtud de títulos competenciales propios previstos en la Constitución". Y en el artículo 58 se establece que "Por ley se regularán las formas de constitución, organización, competencias y régimen jurídico y financiero de las entidades locales menores, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y aquellas otras agrupaciones voluntarias o necesarias de municipios que pudieran establecerse, reconociendo, en todo caso, su autonomía administrativa y su personalidad jurídica".

El desarrollo legislativo de esta materia se ha producido mediante Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

La entrada en vigor de Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local hace patente definir con absoluta claridad cuales son las competencias de las Entidades Locales Menores y garantizar la suficiencia de recursos para el desempeño de las mismas.

Tras los resultados electorales del año 2011, donde por primera vez se ponía en práctica lo establecido en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, y donde quedó patente que la puesta en marcha de las medidas allí contempladas atenta contra la representatividad que las distintas formaciones políticas han de tener dentro de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores.

**Artículo 1. Se modifica el artículo 72, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“Artículo 72. Competencias de las entidades locales menores.

1. Corresponde a las entidades locales menores la elaboración y aprobación de su reglamento orgánico, de sus presupuestos y de sus ordenanzas.
2. Asimismo, las entidades locales menores podrán asumir como propias algunas competencias sobre las siguientes materias, siempre a petición de la entidad local menor:
 - a) La administración y la conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
 - b) La conservación, custodia y vigilancia de las vías, los caminos y el resto de los sistemas de comunicación de uso o servicio público de interés exclusivo de la entidad local menor.
 - c) La concesión de licencias de obras de construcción, edificación e instalación, así como inspección de los actos, operaciones y actividades de transformación, utilización, aprovechamiento o uso del suelo.
 - d) La autorización para el ejercicio de venta ambulante.
 - e) La ejecución de obras en vías públicas y caminos rurales.
 - f) El alumbrado público.
 - g) El suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
 - h) La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en su ámbito.
 - i) La limpieza viaria y recogida de residuos.
 - j) Las ferias y fiestas locales, así como las actividades culturales y sociales.
 - k) Servicios funerarios.
 - l) Ejecución de obras y prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la entidad local menor cuando no estén a cargo del respectivo municipio.
3. El ejercicio de dichas competencias como propias por la entidad local menor se llevará a cabo con sus propios medios personales y materiales, si bien la financiación de las mismas deberá realizarse, para la adecuada suficiencia financiera de aquellas, mediante la participación en los ingresos de la hacienda local del ayuntamiento matriz, en virtud del correspondiente convenio administrativo de financiación formalizado al efecto, y contemplado en el artículo 96 de esta ley.
4. Además de las competencias señaladas, la entidad local menor podrá también ejercer aquéllas que le sean delegadas por el municipio.

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor mediante acuerdo de la Junta Vecinal adoptado por mayoría absoluta, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control que se reserve el municipio delegante y la asignación de los recursos que sean necesarios para su ejercicio, los medios materiales que en su caso deban transferirse por el ayuntamiento matriz, y todo ello a partir de lo establecido en el clausulado del correspondiente acuerdo de delegación.



5. Los acuerdos de delegación de competencias a favor de las entidades locales menores deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y remitidos a la Consejería competente en materia de Administración Local, para el desempeño de las facultades de comprobación que ésta tenga atribuidas."

Artículo 2. Se modifica el artículo 77, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 77. Ámbito territorial y patrimonio.

1. El ámbito territorial para el ejercicio de competencias y prestación de servicios propios de la entidad local menor, se delimitará de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) Cuando la entidad local menor se cree como consecuencia de un proceso de alteración del término municipal y coincidiera con un antiguo municipio, su ámbito territorial coincidirá con el que aquél tuviese.
 - b) Cuando se trate de núcleos de población que acrediten la existencia de límites territoriales ciertos, su ámbito se referirá a éstos.
 - c) En el resto de los casos, el ámbito territorial de la entidad se determinará, como mínimo, sobre la base de las edificaciones existentes en el núcleo de población, de los terrenos de aprovechamiento comunal, de los terrenos propiedad de los vecinos y de los explotados por ellos, siempre que entre éstos y el núcleo de población exista continuidad territorial.
2. El patrimonio de la entidad local menor queda constituido por los bienes urbanos que se encuentren ubicados en el núcleo de población de aquella y que fueran propiedad del ayuntamiento matriz; así como aquellos bienes rústicos, propiedad del propio ayuntamiento matriz, que se encuentren situados dentro del término de influencia delimitado según el apartado primero de este artículo."

Artículo 3. Se modifica el artículo 81, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 81. Atribuciones de la Junta Vecinal.

1. La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la entidad local menor y estará formada por el Alcalde Pedáneo y dos vocales en los núcleos de población hasta a doscientos cincuenta vecinos, cuatro en los núcleos de población con un número de vecinos comprendido entre doscientos cincuenta y uno y mil, y seis en aquéllos que tengan un número de vecinos superior a esta última cifra.
2. A la Junta Vecinal le corresponden las atribuciones que la legislación señala para el Pleno de los ayuntamientos, circunscritas a su ámbito territorial, y en particular las siguientes:
 - a) La aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.
 - b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.



- c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
3. Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposiciones de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.”

Artículo 4. Se modifica el artículo 85, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 85. Presentación y proclamación de candidatos.

1. Para la elección de los miembros de la Junta Vecinal podrán presentar candidaturas en aquellas entadales locales menores con una población superior a doscientos cincuenta habitantes, o listas abiertas de candidatos en aquellas con un población igual o inferior a doscientos cincuenta habitantes:
 - a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
 - b) Las coaliciones constituidas conforme a la ley.
 - c) Las agrupaciones de electores que obtengan un número de firmas no inferior al cinco por ciento de los inscritos en la sección o secciones del censo electoral correspondiente a la entidad local menor, sin que en ningún caso el número de firmantes pueda ser inferior a cinco.
2. Cada partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá presentar una lista con el siguiente número máximo de candidatos en función de los vecinos de la entidad local menor:
 - a) Tres candidatos en núcleos de población hasta doscientos cincuenta vecinos, así como sus respectivos suplentes.
 - b) Cinco candidatos en núcleos de población entre doscientos cincuenta y uno y mil vecinos, así como tres suplentes.
 - c) Siete candidatos en núcleos de población superior a mil vecinos, así como tres suplentes.
3. Los candidatos propuestos en las listas no deberán estar incurso en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas por ley para ser concejal.
4. La candidatura a concejal del municipio podrá simultanearse con la candidatura a miembro de la Junta Vecinal de una entidad local menor perteneciente a aquél, siendo además compatibles el desempeño de los cargos de Alcalde Pedáneo, vocal y concejal.”

Artículo 5. se modifica el artículo 86, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 86. Procedimiento electoral.

1. La designación de los vocales de la Junta Vecinal se hará de conformidad con los resultados de las elecciones que, en paralelo con las realizadas para el ayuntamiento, se celebren en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.
2. En las entidades locales menores con una población hasta doscientos cincuenta habitantes la proclamación de miembros electos de la Junta Vecinal se realizará conforme a las siguientes reglas:



- a) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de dos entre los candidatos proclamados en la entidad local menor correspondiente.
 - b) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.
 - c) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número de miembros de la Junta Vecinal. En caso de empate se resolverá por sorteo.
 - d) En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad o inhabilitación de un miembro de la Junta Vecinal, la vacante será atribuida al suplente que figurara en la misma lista y, si no existiera, al siguiente candidato que más votos hubiera obtenido.
3. En las entidades locales menores con una población igual o superior a doscientos cincuenta y un habitantes la proclamación de miembros electos de la Junta Vecinal se realizará conforme a las siguientes reglas:
- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
 - b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
 - c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de miembros que componga la Junta Vecinal, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico.

Los miembros de la Junta Vecinal se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el miembro de la Junta Vecinal se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- e) Los miembros de la Junta Vecinal correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Ejemplo práctico: 600 votos válidos emitidos en una entidad local menor que elige a 5 miembros en su Junta Vecinal. Votación repartida entre cuatro candidaturas:

A (275 votos) B (250) C (50) D (25)

División	1	2	3	4	5
A	275	137	91	68	55
B	250	125	83	62	50
C	50	25	16	12	10



Por consiguiente: la candidatura A obtiene 3 miembros. La candidatura B, dos miembros, la candidaturas C ninguno, y la candidatura D no llega al 5% de los votos válidos exigidos por lo tanto ningún miembro.

4. En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad o inhabilitación de un miembro de la Junta Vecinal, la vacante será atribuida al candidato o, en su caso, al suplente que figura en la misma lista, atendiendo a su orden de colocación."

Artículo 6. Se modifica el artículo 91, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 91. Procedimiento de elección del Alcalde Pedáneo.

En la misma sesión de constitución de la Junta Vecinal se procede a la elección de Alcalde Pedáneo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. En las entidades locales menores con una población hasta doscientos cincuenta habitantes:
 - a) Pueden ser candidatos todos los miembros de la Junta Vecinal.
 - b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Junta Vecinal es proclamado Alcalde-Pedáneo electo.
 - c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde Pedáneo el miembro de la Junta Vecinal que hubiese obtenido más votos populares en la entidad local menor. En caso de empate se resolverá por sorteo.
2. En las entidades locales menores con una población igual o superior a doscientos cincuenta y un habitantes:
 - a) Podrán ser candidatos a Alcalde Pedáneo todos los miembros de la Junta Vecinal que encabecen su correspondiente lista.
 - b) Si alguno de los candidatos obtuviera mayoría absoluta de votos de los miembros de la Junta Vecinal será proclamado electo.
 - c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría será proclamado Alcalde Pedáneo el miembro de la Junta Vecinal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en la entidad local menor. En caso de empate, se resolverá por sorteo."

Artículo 7. Se modifica el artículo 95, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 95. Clases de recursos de las entidades locales menores.

1. La hacienda de las entidades locales menores estará constituida por los siguientes recursos:
 - a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
 - b) Las tasas y precios públicos.
 - c) Las contribuciones especiales.
 - d) Las subvenciones.



- e) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito.
 - f) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
 - g) Las aportaciones municipales y participación en los ingresos del municipio, de conformidad con lo regulado en esta ley.
 - h) Las aportaciones de otras administraciones y entidades públicas supramunicipales.
 - i) Cualesquiera otros ingresos de derecho público.
2. Además, la Junta Vecinal podrá imponer mediante acuerdo de la mayoría absoluta la prestación personal y de transporte, salvo cuando la haya acordado el ayuntamiento con carácter de generalidad.
3. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades locales menores deberán contribuir al pago de las cargas generales del ayuntamiento matriz, en la proporción que se establezca de acuerdo con el municipio en el convenio regulador previsto en el artículo 96 de esta ley.

En dicho convenio se determinarán los servicios a prestar a la entidad local menor por el ayuntamiento matriz; así como el coste efectivo del servicio y el porcentaje por el que deberá contribuir la entidad local menor.”

Artículo 8. Se modifica el artículo 96, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 96. Participación en los ingresos del municipio.

1. Las entidades locales menores participarán en los ingresos del municipio al que pertenezcan mediante asignaciones establecidas en su presupuesto destinadas a financiar el coste de los servicios prestados por la entidad local menor en el ejercicio de sus competencias.
2. Las asignaciones presupuestarias de las entidades locales menores serán fijadas de común acuerdo entre los representantes del municipio y de la entidad local menor, y formalizadas en un convenio administrativo, previo acuerdo adoptado por la mayoría del Pleno y de la Junta Vecinal, respectivamente.
3. La participación de la entidad local menor será determinada atendiendo a criterios objetivos como el de la residencia de los sujetos pasivos, el lugar de radicación de los bienes o de ejercicio de actividades, el número de habitantes para fijar la aportación municipal en la participación en los tributos estatales y otros criterios análogos.
4. La entidad local menor tendrá competencia para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de aquellos ingresos tributarios cuyo hecho imponible se produzcan en el ámbito territorial de la misma, devengados por la participación en los siguientes impuestos del municipio matriz para la financiación de los servicios y competencias propias:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.



- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. La participación de la entidad local menor en los impuestos municipales señalados anteriormente que hayan sido generados en el territorio de influencia de aquélla corresponderán al 100 % de la recaudación de aquellos, y por tanto incluirá:
- a) Los ingresos recaudados por los conceptos impositivos anteriores, tanto en el procedimiento de recaudación voluntaria como en la recaudación ejecutiva correspondientes a aquellas deudas tributarias sobre hechos imponible que se produzcan en el ámbito territorial de influencia de la entidad local menor.
 - b) Las liquidaciones ocasionadas por ajustes en cada uno de los apartados anteriores (derechos liquidados netos).
6. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los impuestos municipales que se produzcan en el territorio de influencia de la entidad local menor podrá, bien realizarla directamente esta, bien formalizar convenio propio con el Organismo Autónomo de Recaudación Provincial, que será distinto al que tuviera suscrito el ayuntamiento matriz para su financiación con el propio Organismo Autónomo de Recaudación Provincial”.

Artículo 9. Se modifica el artículo 101, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 101. Presupuesto.

Las entidades locales menores aprobarán anualmente un presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la entidad, ajustándose a las normas administrativas, económicas y financieras que rigen para las corporaciones locales.”

Artículo 10. Se modifica el artículo 106, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 106. Ejercicio de funciones públicas necesarias en la entidad local menor.

1. Son funciones públicas necesarias en la entidad local menor, cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal, las establecidas en la normativa reguladora del régimen local, atendiendo a las peculiaridades propias de estos entes locales.
2. No obstante lo anterior, la entidad local menor podrá ser eximida por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la obligación de mantener los puestos de función pública necesarios cuando su volumen de servicios o recursos no sea suficiente para el mantenimiento de dichos puestos.
3. En estos casos, estas entidades locales menores podrán agruparse con otras entidades locales menores, con el municipio al que pertenezcan o con mancomunidades de municipios para el sostenimiento en común de dichas plazas, correspondiendo la resolución del expediente incoado al efecto a la Consejería competente en materia de Administración Local.
4. En otros casos, las funciones públicas corresponderán, previa su aceptación expresa, al titular del Ayuntamiento respectivo, quien podrá delegar el desempeño de la misma en un funcionario de la entidad local menor.



5. En casos excepcionales en que no pudiera cubrirse por ninguno de los apartados anteriores, la entidad local menor podrá proponer a la Consejería competente en esta materia, el nombramiento para el desempeño de aquellas funciones, a cualquier funcionario con capacitación suficiente para desempeñar el cargo”.

Artículo 11. Se modifica la disposición transitoria tercera, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición transitoria tercera. Ámbito territorial de entidades locales menores constituidas a la entrada en vigor de esta ley.

1. Las entidades locales menores que no tengan fijado el ámbito territorial para el ejercicio de sus competencias deberán remitir a la Consejería competente en materia de régimen local una propuesta sobre delimitación de dicho ámbito territorial conforme a las normas previstas en ella.
2. La Consejería competente en materia de régimen local resolverá la delimitación del ámbito territorial de la entidad previa audiencia del municipio al que pertenezca la entidad local menor por plazo de dos meses.
3. Para la resolución de la delimitación del ámbito territorial de la entidad local menor, la Consejería competente en materia de régimen local podrá recabar informes de cuantos organismos o servicios administrativos considere necesarios.”

Artículo 12. Se añade una disposición transitoria quinta.

“Disposición transitoria quinta.

Hasta tanto no se lleven a cabo los convenios administrativos de financiación previsto en esta ley, seguirán siendo de aplicación los convenios formalizados entre los ayuntamientos y las entidades locales menores con anterioridad a la entrada en vigor de la misma. En caso de no existir convenio formalizado con anterioridad y hasta tanto se formalicen los mismos, estarán vigentes los sistemas de financiación que vengan realizando los ayuntamientos matrices a sus entidades locales menores”.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, a 5 de marzo de 2015.

El Presidente de La Junta de Extremadura
JOSÉ ANTONIO MONAGO TERRAZA